



RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00377** 00

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Toda vez que el mandato se otorgó a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo. (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022). En caso de otorgase en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo. Lo anterior por cuanto los pantallazos que allega como prueba, son ilegibles.

SEGUNDO. – Con respecto a la tabla que se anexa, en la cual se relacionan las cuotas adeudadas y los abonos, deberá adecuarla, en primer lugar, por cuanto hay varios abonos que superan el valor de la cuota y aun así se indica saldo adeudado para esa cuota y se le imputan intereses; en segundo lugar, adecuará los incrementos a partir del año

2013, por cuanto se está haciendo un análisis errado tanto del título ejecutivo como de los incrementos de los salarios de los agentes de la Policía Nacional, ya que la cuota alimentaria se estipuló en un monto fijo y no en un porcentaje, por lo tanto la misma no depende del salario que devengue el ejecutado y el porcentaje de incremento de los salarios de los empleados de la Policía Nacional es igual para todos, sin establecer alguno diferente a razón del cargo; en ese orden de ideas se deberá aplicar como incremento, los porcentajes certificados por la Policía Nacional y que se adjunta como prueba.

TERCERO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias y primas que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses.

CUARTO. – Aunado a lo anterior deberá tener en cuenta el apoderado, que los intereses se liquidan una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución, por lo tanto, deberá igualmente adecuar la pretensión primera en este sentido.

QUINTO. – Adecuará lo solicitado en la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria no se indexa, toda vez que en el título ejecutivo se estipuló un criterio de incremento para ésta.

SEXTO. – De igual manera adecuará la pretensión quinta, ya que la misma constituye una solicitud de oficios y no una pretensión como tal

que se desprenda de las resultas del proceso.

SÉPTIMO. – En cuanto al numeral primero del acápite de Oficios, la parte demandante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la interesada deberá agotar el trámite de consultar en las bases de datos públicas y/o requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad.

OCTAVO. – Indicará la forma en que obtuvo el canal digital del demandado, y deberá aportar las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique, de igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bad1bc3437b2907064a9ad518a1ce66cfbecc3e0709db860c3725d5b10dae2**

Documento generado en 29/08/2023 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>